



***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

RESOLUCIÓN N° 093-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0805-2018-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1861-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 1861-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, en el extremo que impuso a Volcan Compañía Minera S.A.A. una multa ascendente a 72,329¹ (setenta y dos con 329/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 01 de la presente resolución; y se reforma en la suma ascendente a 71,561 (setenta y uno con 561/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 23 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Volcan² (en adelante, **Volcan**) es titular de la unidad minera San Cristóbal-Mahr Túnel (en adelante, **UM San Cristóbal-Mahr Túnel**), ubicada en el distrito de Huayhuay, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. En el mes de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión —ahora, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**)— del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión documental a la citada unidad minera (en adelante, **Supervisión Documental 2015**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1255-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3138-2016-OEFA/DS.
3. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0919-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 11 de abril de 2018³ (en adelante, **Resolución**

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

³ Notificada el 17 de abril del 2018.

Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación —ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**)— de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el procedimiento administrativo sancionador contra Volcan (en adelante, **PAS**).

4. Luego del decurso propio del PAS, mediante Resolución Directoral N° 2029-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Volcan por la siguiente conducta infractora⁵:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora⁶

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado implementó cuarenta y cuatro (44) componentes en la unidad minera San Cristóbal – Mahr Túnel, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (en adelante, Única Conducta Infractora).	Artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAEE) ⁷ , Artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁸ ; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ⁹ ; artículo 29 del	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹¹ .

⁴ Notificada el 14 de setiembre de 2018.

⁵ Mediante Resolución Directoral N° 083-2018, la DFAI archivó el PAS en el extremo de la conducta imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en el extremo referido a que el titular minero implementó veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga).

⁷ **RPGAEE**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁸ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18. – Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁹ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013, derogada con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, publicada el 16 de febrero de 2018.

Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Gravedad de la infraacción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la	Artículo 24 de la LGA,	GRAVE	
				De 10 a 1000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
		Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA)¹⁰.	

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

5. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó cuarenta y cuatro (44) componentes en la unidad minera San Cristóbal – Mahr Túnel, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	Primer extremo: el administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014- EM. Segundo extremo: el administrado deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación. Tercer extremo: el administrado deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del presente hecho imputado.	Plazo para el primer extremo: En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a esta Dirección el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Plazo para el segundo extremo: el administrado deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación. Plazo para el tercer extremo: en un plazo no mayor de cuarenta (50) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos,

	autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 15 de la Ley del SEIA y Artículo 29 del RLSEIA			
--	--	---	--	--	--

10

Reglamento de la Ley del SEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

		fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA

6. Respecto a la Resolución Directoral I, el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno; razón por la cual, dicho acto administrativo ha quedado firme.
7. Posteriormente, en el marco de la verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado presentó diversos escritos, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Información presentada por Volcan

Fecha	Registro N°	Sumilla
13 de noviembre de 2018	2018-E01-092343	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva
17 de diciembre de 2018	2018-E01-101034	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva
22 de marzo de 2019	2019-E01-027900	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva
20 de junio de 2019	2019-E01-060828	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva
16 de julio de 2019	2019-E01-068548	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva
23 de setiembre de 2019	2019-E01-090846	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva
21 de enero de 2020 ¹²	2020-E01-008648	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva
15 de junio de 2022 ¹³	2022-E01-053659	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva
31 de agosto de 2022	2022-E01-093183	Medios probatorios vinculados a la medida correctiva

Elaboración: TFA.

8. En este contexto, luego de la evaluación de la información presentada por el administrado, la SFEM emitió el Informe N° 0674-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Verificación**).
9. Sobre esta base, a través de la Resolución Directoral N° 01387-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar, entre otros, el incumplimiento del tercer extremo de la medida correctiva, y, ante este incumplimiento, se reinició el PAS e impuso al administrado una multa ascendente a 77, 718 (setenta y siete con 718/1000) Unidades

¹² El 16 de julio de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-068548, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) remitió al OEFA la Resolución N° 110-2019-MINEM/DGAAM del 10 de julio de 2019, mediante la cual se aceptó el desistimiento del administrado respecto del trámite de la adecuación en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

¹³ Mediante Carta N° 0393-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 15 de junio de 2022, la, SFEM le requirió al administrado remita información relacionada a la medida correctiva ordenada.

¹⁴ Notificada el 07 de diciembre de 2021.

Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de la multa impuesta

Conducta infractora	Multa calculada (UIT)	Multa final (reducción del 50%) ¹⁵
Única Conducta Infractora	155,435 UIT	77,718 UIT
Multa Total	155,435 UIT	77,718 UIT

Fuente: Resolución Directoral II.

Elaboración: TFA

10. El 27 de setiembre del 2022, Volcan interpuso recurso de reconsideración¹⁶ contra la Resolución Directoral II, en el extremo de la multa impuesta.
11. Mediante Resolución Directoral N° 01861-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, y estableció que la multa a imponer ascendía a 72,329 (setenta y dos con 329/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Detalle de la multa impuesta

Conducta infractora	Multa calculada (UIT)	Multa final (reducción del 50%)
Única Conducta Infractora	1445,658 UIT	72,329 UIT
Multa Total	144,658 UIT	72,329 UIT

Fuente: Resolución Directoral III.

Elaboración: TFA

12. El 28 de noviembre del 2022, Volcan interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral III.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁸, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

¹⁵ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230.

¹⁶ Mediante escrito con Registro N° 2022-E-01-101313.

¹⁷ Mediante escrito con Registro N° 2022-E-01-121799.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

(Ley del SINEFA)¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³,

¹⁹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²⁰ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁴ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

24

Ley del SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

25

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

26

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

27

LGA

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
23. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas

Artículo 2. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

Constitución Política del Perú

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. De forma previa a establecer la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que Volcan únicamente presentó alegatos contra la multa impuesta por la comisión de la Única Conducta Infractora, debido al incumplimiento de la medida correctiva vinculada a aquélla.
28. Por ello, nos avocaremos únicamente a lo alegado por la recurrente respecto al cuestionamiento de la multa impuesta, pues el extremo del incumplimiento de la

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019 Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

medida correctiva ha quedado firme, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG³⁴.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La única cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la multa impuesta a Volcan se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Del marco normativo de las sanciones y la determinación de la multa

30. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
31. La referida premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

32. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

33. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

34. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
35. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2020, se aprobó el Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el Cálculo de Multas (**Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas**).
36. Finalmente, es preciso mencionar que el PAS ha sido tramitado bajo el amparo del artículo 19 de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁵, las cuales establecen que, si se verifica la infracción administrativa, se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, se impondrá una multa por la infracción con la reducción del cincuenta por ciento (50%).
37. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por DFAI, sustentando en el Informe N° 2465-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre la multa calculada por la DFAI

38. Mediante la Única Conducta Infractora, se cuestiona que el administrado implementó cuarenta y cuatro (44) componentes en la unidad minera San

³⁵

Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Cristóbal – Mahr Túnel sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

39. Partiendo de esta premisa, se procederá a detallar cómo la primera instancia determinó la multa a imponer por dicha conducta.

Del beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo Evitado (CE)

40. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos: (i) el costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) (en adelante, **CE1**); y, (ii) el costo del trámite correspondiente ante la Autoridad Certificadora (en adelante, **CE2**).
41. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

CE: Costo de Elaboración del ITS y su respecto costo de trámite					
Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Elaboración de ITS	US\$ 27,712.01	S/ 94,826.34	0.89	S/ 84,395.44	US\$ 26,692.37
Costo de trámite de ITS		S/ 2,904.44	1.00	S/ 2,904.44	US\$ 918.61
Total				S/ 87,299.88	US\$ 27,610.98

Fuente:

1/ -El costo (se incluyó IGV 18 %) por la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Prevconsult de fecha 20 de mayo de 2020. Ver Anexo N° 3. (Valor de la cotización: US\$ 23,484.75 más IGV da un monto total de US\$ 27,712.01)

- Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Ministerio de Energía y Minas – MINEM para el año 2015, Aprobado por Resolución Ministerial N° 014-2015-MEM/DM (16.01.2015). Disponible en el número de orden 74: http://www.minem.gob.pe/archivos/RM-014-2015-MEM_DM-TUPA%20DGM.pdf (Fecha de consulta: 13 de octubre del 2022)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a la fecha de costeo.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 13/10/2022.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2015-9/2015-9/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa)

42. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 06: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó cuarenta y cuatro (44) componentes en la unidad minera San Cristóbal – Mahr Túnel, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados ^(a)	US\$ 27,610.98
COS (anual) ^(b)	15.75%
COS _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	86.68
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 79,668.47
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.903
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 310,946.04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	67.597 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, subsectores polimetálicos¹⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la Carta S/N reportada por el administrado, donde comunica que determinados componentes fueron contemplados en el IGA sin la previa autorización ambiental (10 de junio de 2015) hasta la fecha del cálculo de la multa (31/08/2022)¹¹.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de octubre de 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2022-10/>

(e) Cabe precisar, que la fecha considerada para el cálculo de la multa es 31 de agosto del 2022, según el informe de multa N° 02067-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto de la probabilidad de detección (p)

43. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1,00), dado que el administrado efectuó un auto reporte y, así, la autoridad pudo conocer e identificar la infracción con facilidad.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones [F]

44. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora en análisis ascienden a un valor de 214%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 07: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	62%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	114%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	214%

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la multa calculada

45. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y aplicar la reducción del 50% por el artículo 19 de la Ley N° 30230, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **72,329 (setenta y dos con 329/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 08: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	67,597 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	214%
Multa calculada en UIT = $(B/p) * (F)$	144,658 UIT
Tipificación, numeral 2.2 del cuadro anexo a la RCD N°049-2013-OEFA/CD; de 10 hasta 1000 UIT	144,658 UIT
Artículo 19° de la Ley N° 30230, reducción del 50%	72,329 UIT
Valor de la multa impuesta	72,329 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

C. De los argumentos del administrado

C.1. Sobre la debida motivación del uso de la tasa COK

46. Al respecto, el administrado cuestiona el uso de la tasa COK por parte de la primera instancia, pues, a su criterio, no se encuentra debidamente motivada en cuanto al factor Beta apalancado, el cual se calcula a partir de los siguientes factores: (i) el factor beta desapalancado (β_u); (ii) la ratio Deuda/Capital o D/E; y, (iii) la Tasa de Impuesto a la renta (t).
47. De este modo, Volcan señala que, conforme a los considerandos 68 y 72 de la Resolución N° 447-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA estableció que no se aplicaba la tasa WACC ya que no era recomendable el uso de los ponderadores D y E, pues no se contaba con los criterios que sustentan dichos ponderadores; razón por la cual, su uso conllevaría a que las multas sean calculadas sin una adecuada motivación.
48. En esa misma línea de ideas, y toda vez que la tasa COK también requiere el uso de los ponderadores D y E, queda evidenciado que el uso de dicha tasa ha conllevado a que las multas sean calculadas sin una adecuada motivación, vulnerando el debido procedimiento.

Análisis del TFA

49. Al respecto, si bien en la Resolución N° 447-2022-OEFA/TFA-SE se rechaza el uso de la tasa WACC debido a los componentes D y E, tal como lo menciona el administrado, dicho criterio fue realizado para el caso en específico y no tiene

efectos vinculantes para otros casos. Es importante mencionar que el TFA en base a la facultad discrecional que ostenta ha desarrollado las razones por la que se ha establecido la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la tasa COK en lugar de la tasa WACC; lo que evita la arbitrariedad y garantiza el debido procedimiento de los administrados.

50. En esta línea, cabe indicar que la tasa COK es la tasa de rentabilidad mínima que se espera obtener por una inversión realizada, a costa de invertir en otra actividad pecuniaria. De este modo, el COK constituye el costo de oportunidad del capital o patrimonio del administrado aplicado para hallar los valores futuros y rentabilidad del flujo de caja económico de la empresa, donde se encuentran los costos operativos y gastos obligatorios para la realización de las actividades económicas de la empresa; por este motivo, revela el verdadero interés del administrado para evaluar sus oportunidades de inversión económica (el beneficio obtenido al no invertir en una obligación).
51. Por su parte, la tasa WACC es aplicada para los valores futuros del flujo de caja financiero de la empresa, utilizado para hallar la rentabilidad de una inversión con diferentes fuentes de financiamiento externo, como préstamos o venta de acciones.
52. De este modo, el TFA ha establecido en sendos pronunciamientos³⁶, posteriores al que cita el administrado, que la tasa COK muestra la capacidad de la empresa de generar un valor agregado con su capacidad de pago; mientras que la tasa WACC muestra la rentabilidad generada por la financiación externa; por ello, para el cálculo del valor real del costo evitado total resulta razonable la aplicación del COK, toda vez que se estima el costo dejado de invertir para cumplir con las obligaciones fiscalizables.
53. Por este motivo, esta Sala se aparta de lo detallado en los considerandos 68 y 72 de la Resolución N° 447-2022-OEFA/TFA-SE, pues no se aplica la tasa WACC debido a que resulta más razonable aplicar la tasa COK, y no a raíz de los ponderadores D y E.
54. Asimismo, esta Sala precisa que la motivación y razonabilidad del uso de la tasa COK también ha sido contemplada en el Manual de Criterios de la Metodología de Cálculo de Multas, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, en el cual se ratifica el uso de la tasa COK para el cálculo del beneficio ilícito.
55. Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

C.2. Sobre la proporcionalidad de la sanción

56. De otro lado, el administrado señala que al aplicar la tasa Cok de 1,23% mensual para ajustar el costo evitado de la fecha de incumplimiento (10/06/2015) a la fecha

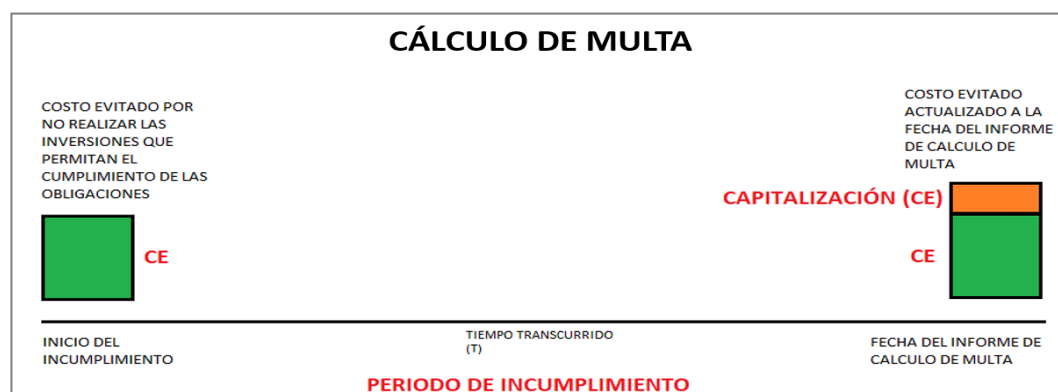
³⁶ Ver considerandos 132 y 134 de la Resolución N° 526-2022/TFA-SE del 01 de diciembre de 2022, y considerando 67 de la Resolución N° 556-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2022.

de cálculo de multa (31/08/2022) resulta que \$100.00 de costo evitado se conviertan en \$206.62.

57. Asimismo, el administrado señala que una inversión de \$100,00 al 10/06/2015 hubiera permitido comprar 518,32 acciones de Volcan en la Bolsa de Valores de Lima (VOLCABC1); las cuales al 31/10/2022, habrían valido aproximadamente \$65,00.
58. De este modo, Volcán señala que, de esta comparación de valores, se desprende que una inversión del costo evitado en una actividad de similar riesgo (minero) estaría lejos de obtener la rentabilidad que la tasa COK supone, lo que hace que se perciba onerosa e “injusta”.

Análisis del TFA

59. De acuerdo a lo expuesto en relación a la motivación de la multa impuesta, debemos reiterar que, para la determinación de la misma, se toma como referencia el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.
60. Sobre el particular, el costo evitado es definido como el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
61. De este modo, a fin de establecer una multa razonable en proporción a la infracción cometida, el costo evitado siempre es actualizado y para tales efectos se utiliza la tasa COK, que tiene como fin capitalizar el beneficio ilícito generado. En el caso del OEFA, dicha tasa proviene del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin³⁷.



Elaboración: TFA

³⁷ Vázquez, A. y C. Aguirre (2017). “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú” ³⁷ elaborado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

62. Es preciso indicar que el Osinergmin es una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero, cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan. De este modo, el Documento de Trabajo N° 37 se constituye como información referencial para las actividades oficiales que realiza el Osinergmin.
63. Entonces, la información del valor accionario, como consecuencia de la aplicación de la tasa COK propuesta por el administrado, carece de sustento ya que es una estimación puntual. En cambio, la tasa COK tomada de los datos del documento de trabajo del Osinergmin no es una estimación puntual, sino de todo el sector; razón por la cual, sus resultados muestran indicadores adecuados para los subsectores metales preciosos y polimetales. Por tanto, su aplicación resulta adecuada para los administrados que pertenezcan a los subsectores mencionados.
64. De lo expuesto, a criterio de esta Sala, la tasa COK aplicada de acuerdo al documento elaborado por el Osinergmin se considera de mayor relevancia frente a la fuente descrita por el administrado, al mostrar datos globales de empresas nacionales e internacionales con inversión en Perú. Por lo expuesto, se desestima lo indicado por el administrado en este extremo, ya que la tasa COK que se emplea no resulta irrazonable ni injusta.

C.3. Sobre el costo del ITS

65. Finalmente, el administrado presentó una propuesta de un ITS por un costo de \$ 14 910,00 (anexo 01 de su apelación), y solicitó sea incluida para el cálculo del beneficio lícito y actualización del cálculo de la multa.

Análisis del TFA

66. Al respecto, a criterio de esta Sala, no resulta razonable aplicar al presente caso la propuesta de cotización del ITS presentada por el administrado, pues su alcance es distinto a la dimensión de la conducta infractora materia de análisis. En efecto, la propuesta del administrado abarca solo 3 componentes a ser incluidos en el estudio ambiental, mientras que el presente incumplimiento está relacionado a 44 componentes mineros.
67. De este modo, dado que la cotización del administrado no resulta idónea para el presente caso, esta Sala estima más razonable emplear la cotización tomada por la DFAI, la cual determina el costo evitado relacionado a los 44 componentes mineros sobre la base de la cotización de Prevconsult para la elaboración de una ITS para un proyecto minero en general.
68. Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

D. De la revisión de oficio de las multas de la Única Conducta Infractora

69. Por otro lado, dado que el administrado cuestiona la razonabilidad de la multa, y, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)³⁸, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Volcan en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo de elaboración de ITS

70. Al respecto, se advierte que la DFAI ha considerado el valor en soles de S/ 94 826,34 como precio de elaboración de ITS.
71. Sin embargo, de la revisión del Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa, se observa que el valor de la cotización es de US\$ 23 484,75 el cual no incluye IGV; por ello el valor total incluyendo este IGV sería de US\$ 27 712,005.
72. Por otro lado, respecto al tipo de cambio para la conversión del valor de cotización a soles, de la revisión de las estadísticas del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), se advierte que, el tipo de cambio del mes de mayo 2020 es de 3,421. Por lo que, al multiplicar el valor de dicha cotización por el tipo de cambio (27 712,01 x 3,421) resulta el valor de S/ 94 802,769.

Fecha	Tipo de cambio - promedio del periodo (S/ por US\$) - Bancario - Promedio
May20	3.421

Fuente: Estadísticas del BCRP

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-5/2020-5/>

73. Por lo tanto, este valor de S/ 94 802,769 será considerado en el nuevo cálculo del beneficio ilícito.

Sobre el costo de trámite de ITS

74. Al respecto, se advierte que la DFAI ha considerado el valor en soles de S/ 2094,44 como costo de trámite de ITS. Sin embargo, de la fuente detallada del Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Ministerio de Energía y Minas el precio correcto es de S/. 2904,60. Por lo tanto, este valor será considerado en el nuevo cálculo del beneficio ilícito.

³⁸

RITFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	Número y Denominación	Formulario/ Código / Ubicación	(En % UIT)	(En S/.)
74	MODIFICACIÓN DE ESTUDIO AMBIENTAL PARA EXPLOTACIÓN MINERA (GRAN Y MEDIANA MINERÍA). CASO A: MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPLOTACIÓN BENEFICIO MINERO, ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS (GRAN Y MEDIANA MINERÍA). CASO B: INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO PARA LA MODIFICACIÓN DE COMPONENTES AUXILIARES O AMPLIACIONES DE LOS REFERIDOS A PROYECTOS DE INVERSIÓN, SIEMPRE QUE NO GENEREN IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO O PRETENDAN REALIZAR MEJORAS TECNOLÓGICAS EN SUS OPERACIONES MINERAS (EIA Y PAMA) (Nota legal: - D.S. N° 031-2007-EM, Art. 107 literal g). Publicado el 26 Jun. 2007. - D.S. N° 016-93-EM, Art. 2 y 21. Publicado el 01. May. 1993. - D.S. N° 056-07-PCM, Art. 1. - 20 de mayo del 2007)	1. SOLICITUD DE ACUERDO AL FORMULARIO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN EL SEAL, ADJUNTANDO, ADICIONALMENTE, UNA SOLICITUD SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR (DE SER EL CASO) Y EL PROFESIONAL DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO. ASIMISMO, EN DICHA SOLICITUD DEBE CONSTAR, EXPRESAMENTE, QUE EL TITULAR AUTORIZA QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE POR VÍA ELECTRÓNICA. 2. COPIA SIMPLE DE CARNE DE EXTRANJERÍA VIGENTE DEL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL, EN EL CASO DE PERSONA JURÍDICA, Y SIEMPRE QUE PRESENTE POR PRIMERA VEZ SU SOLICITUD. 3. PERSONAS JURÍDICAS: ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA POR EL FEDATARIO INSTITUCIONAL O COPIA LEGALIZADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN LEGAL INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, Y SIEMPRE QUE PRESENTE POR PRIMERA VEZ SU SOLICITUD O HAYA MODIFICADO SU REPRESENTACIÓN LEGAL. 4. NÚMERO DE RECIBO DE PAGO TUPA-MEM. CASO A: 5. COPIA DEL CARGO O NÚMERO DEL ESCRITO DE COMUNICACIÓN QUE EL ADMINISTRADO DIRIGIÓ A LA DGAM	BG02	CASO A 75.46 CASO B 75.44	CASO A 2,905.10 CASO B 2,904.60

Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas
Disponible en www.minem.gob.pe/archivos/RM-014-2015-MEM_DM-TUPA%20DGM.pdf

Sobre el factor de ajuste de inflación

75. Con respecto al factor de ajuste de inflación de los ítems considerados en el costo evitado, este es calculado dividiendo el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de la fecha de incumplimiento entre el valor del IPC de la fecha en el que se cotizó dicho ítem.
76. En esa línea, para el ítem elaboración de ITS y costo de trámite del ITS, la primera instancia asignó el valor de 0,89 y 1,00 respectivamente para el factor de ajuste de inflación. Sin embargo, este valor se calcula en 0,891 y 1,024. Por lo tanto, es necesario modificar dicho extremo para el cálculo de beneficio ilícito.

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

77. La primera instancia asignó el valor de 86,68 para el componente T, el cual representa la cantidad de meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento (10 de junio del 2015) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de agosto del 2022). Sobre lo anterior, esta Sala advierte que el tiempo transcurrido sería de 86 meses con 21 días.
78. En ese sentido, al convertir dicho periodo de tiempo a su equivalente en meses³⁹, el resultado sería de 86,700; por lo que, este valor será considerado en el nuevo cálculo del beneficio ilícito.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

79. Con relación a este punto, esta Sala coincide con la DFAI en que la probabilidad de detección muy alta (1,00), dado que el administrado efectuó un auto reporte, que permitió a la autoridad conocer e identificar la infracción con facilidad.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

80. En ese sentido, el TFA considera que el total de factores para la graduación de sanciones suman 212%, de acuerdo al siguiente detalle.

³⁹

Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes

Cuadro N° 09: Factores para la graduación de la sanción

Factores		Calificación DFAI	Calificación TFA	Motivo
F₁. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido				
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna	40%	50%	Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que el daño potencial involucra a los cinco componentes ambientales, según se ha desarrollado en el presente informe.
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente	0%	0%	-
1.3	Según la extensión geográfica	10%	10%	Al respecto, los componentes implementados sin certificación se encuentran dentro del área efectiva del proyecto minero, con lo cual se considera que el impacto está localizado en el área de influencia directa.
1.4	Sobre la reversibilidad / recuperabilidad	12%	12%	Se considera que el impacto es recuperable en el corto plazo debido a que podría ser minimizado con la implementación de medidas de manejo ambiental con una frecuencia trimestral.
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.	0%	0%	La unidad minera San Cristóbal – Mahr Túnel no se encuentra en un área natural protegida, zona de amortiguamiento y no se cuentan con evidencias de afectación a recursos naturales declarado en categoría de amenaza o en peligro de extinción debido a la construcción de los componentes sin certificación
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas	0%	0%	No se acredita que la construcción de componentes sin certificación ambiental dentro de la unidad minera San Cristóbal – Mahr Túnel haya generado alguna afectación a la salud de personas o a comunidades nativas/campesinas de algún modo.
1.7	Afectación a la salud de las personas	0%	0%	
Subtotal Factor F₁		62%	72%	En consecuencia, el valor total del factor F ₁ ajustado asciende a 72%.
F₂. El perjuicio económico causado		16%	4%	En la medida que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19.6% (la unidad minera San Cristóbal – Mahr Túnel se encuentra en el distrito de Yauli, provincia de Yauli, departamento de Junín correspondiéndole un nivel de pobreza total ascendente a 4.3%), según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA	Motivo
			(INEI); así, se debe ajustar la calificación a 4% al factor F2.
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%	Al tratarse de la implementación de componentes mineros sin certificación ambiental, el daño ambiental potencial provendría de una única fuente de contaminación.
F4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%	0%	De la revisión del expediente, no se acredita reincidencia en la comisión de la infracción.
F5. Corrección de la conducta infractora	0%	0%	De la revisión del expediente, no se acredita corrección de la conducta infractora.
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%	30%	Al respecto, de la revisión del expediente, no se habría acreditado que el administrado haya acreditado alguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo que corresponde mantener la calificación de 30%
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%	No se acredita intencionalidad.
(f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	114%	112%	
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	214%	212%	

Elaboración: TFA

E. Reformulación de la multa impuesta

81. Con relación al beneficio ilícito (B), sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **67,510 (sesenta y siete con 510/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado implementó cuarenta y cuatro (44) componentes en la unidad minera San Cristóbal – Mahr Túnel, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. ^(a)	US\$ 27 663,264
COK (anual) ^(b)	15,748%
COK _m (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	86,700
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 79 565,790
Tipo de cambio ^(d)	3,903
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 310 545,280
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ^(f)	S/ 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	67,510 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector polimetálicas⁴⁰. Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó contabilizando la fecha de la Carta S/N reportada por el administrado, donde comunica que determinados componentes fueron contemplados en el IGA sin la previa autorización ambiental (10 de junio de 2015) hasta la fecha del cálculo de la multa (31/08/2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de octubre de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2022-10/>
- (e) Cabe precisar, que la fecha considerada para el cálculo de la multa es 31 de agosto del 2022, según el informe de multa N° 02067-2022-OEFA/DFAI-SSAG
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: TFA

82. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B) y los factores de graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalcu efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N°10: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	67,510 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	212%
Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)	143,121 UIT

Elaboración: TFA

83. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 hasta 1000 UIT; por lo que, la multa calculada **(143,121 UIT)** se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
84. Sin embargo, de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 30230, las multas vinculadas al incumplimiento de medidas correctivas corresponden la reducción del 50% de las sanciones calculadas; por lo que, el monto de la sanción al administrado pasa de **143,121 UIT** a **71,561 UIT**.

⁴⁰

En el Informe N° 00388-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00086-2021-SENACE-PE/DEAR que otorga conformidad al Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Andaychagua; se señala lo siguiente:

“(…)

2.3.9 Proyecto de modificación

2.3.9.1 Descripción de los componentes aprobados

2.3.9.1.1 Operaciones de la Planta de Procesamiento de minerales

La Planta Concentradora de la U.M. Andaychagua fue construida para el tratamiento de minerales sulfurados de plomo-plata y zinc por flotación selectiva. La planta concentradora consta de ocho (08) edificios en cascada, seis (06) niveles independientes y puertas de acceso para cada uno. (…)”

Por lo tanto, corresponde aplicar Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015).

85. En ese sentido, corresponde revocar la multa impuesta por la DFAI (72,329 UIT), y sancionar a Volcan con una multa ascendente a 71,561 (setenta y uno con 561/1000) UIT por la conducta infractora materia de análisis.

Análisis de no confiscatoriedad

86. Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado⁴¹.
87. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2014; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información. En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01861-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, en el extremo que impuso a Volcan Compañía Minera S.A.A. una multa ascendente a 72,329 (setenta y dos con 329/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 01 de la presente resolución; y **REFORMÁNDOLA** en la suma ascendente a 71,561 (setenta y uno con 561/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa total impuesta, ascendente a 71,561 (setenta y uno con 561/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁴¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

Anexo N° 1⁴²

Costo evitado de la única conducta infractora

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 4/
Elaboración de ITS 1/	US\$ 27 712,005	S/. 94 802,769	0,891	S/. 84 469,267	US\$ 26 722,324
Costo de trámite de ITS 2/	-	S/. 2 904,600	1,024	S/. 2 974,310	US\$ 940,940
Total				S/. 87 443,577	US\$ 27 663,264

Fuente:

1/ El costo (se incluyó IGV 18 %) por la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Prevconsult de fecha 20 de mayo de 2020.

2/ Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Ministerio de Energía y Minas – MINEM para el año 2015, Aprobado por Resolución Ministerial N° 014-2015-MEM/DM (16.01.2015). Disponible en el número de orden 74:

http://www.minem.gob.pe/archivos/RM-014-2015-MEM_DM-TUPA%20DGM.pdf

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a la fecha de costeo.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario del mes de incumplimiento (junio 2015). Fecha de consulta: 10/02/2023. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2015-6/2015-6/>

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

⁴²

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Anexo N° 2

Factores para la Graduación de Sanción de la Única Conducta Infractora⁴³ (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL TFA
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1,1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	50%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1,2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1,3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1,4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1,5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1,6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1,7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁴³

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el Cálculo de Multas.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL TFA
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total, Factores de Gradualidad: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			212%

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07624081"



07624081